

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1567/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1568/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1569/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1501/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos 6
- * Reglamento (CEE) nº 1570/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 576/86 por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados 7**
- Reglamento (CEE) nº 1571/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención 8
- Reglamento (CEE) nº 1572/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1432/86 relativo a la entrega de trigo blando al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CEE) nº 1573/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación 11
- Reglamento (CEE) nº 1574/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención 16
- Reglamento (CEE) nº 1575/86 de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 838/86 22

- * Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar 27
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/188/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo 28
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1489/86 de la Comisión, de 15 de mayo de 1986, por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2213/76, relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y (CEE) n° 2315/76, relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas (DO n° L 130 de 16. 5. 1986) 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1567/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 720/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de mayo de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	8,11	168,87
10.01 B II	Trigo duro	31,61	218,86 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	46,32	160,25 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	41,18	163,48
10.04	Avena	80,34	160,54
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	149,74 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	41,18	46,91 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	—	160,84 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	26,89	251,96
11.01 B	Harinas de centeno	80,38	238,89
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,83	353,07
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	26,24	269,32

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1568/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de mayo de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	3,83
10.01 B II	Trigo duro	0	4,27	4,27	9,20
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	9,29
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	5,36

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	6,82	6,82
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	5,09	5,09
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	16,54	16,54
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	12,36	12,36
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	14,40	14,40

REGLAMENTO (CEE) Nº 1569/86 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1501/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/86 de la Comisión, de 16 de mayo de 1986⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 17,84 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1501/86 por el importe de 68,31 ECUS respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 131 de 17. 5. 1986, p. 38.

REGLAMENTO (CEE) N° 1570/86 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 1986**

que modifica el Reglamento (CEE) n° 576/86 por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 111,

Visto el Reglamento (CEE) n° 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de « adhesión » en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de « adhesión » en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que en el Anexo C del Reglamento (CEE) n° 576/86 de la Comisión ⁽³⁾ se establece un montante compensatorio de adhesión para el almidón de arroz; que el montante previsto no tiene en cuenta la restitución a la producción para los partidos de arroz destinados a la producción de almidón; que es conveniente reducir el

montante compensatorio de adhesión previsto para el almidón de arroz sustrayendo el importe de la restitución a la producción para los partidos de arroz destinados a la producción de almidón;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen de Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la última columna del Anexo C del Reglamento (CEE) n° 576/86 el montante compensatorio de adhesión de « 44,78 » para el almidón de arroz de la subpartida arancelaria 11.08 A II se sustituye por el montante de « 8,44 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1571/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que los organismos de intervención alemán, danés, irlandés y del Reino Unido disponen de existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la ampliación del almacenamiento de las carnes, por razón de los elevados gastos que resultan de ello; que, en consecuencia, es oportuno recurrir al procedimiento de licitación periódica previsto por el Reglamento (CEE) nº 2326/79 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Artículo 2

- 2 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,

- 300 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,

- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985.

2. La venta se realizará mediante licitación, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2326/79.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención correspondientes a más tardar el 7 de julio de 1986 a las 12 horas.

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 266 de 24. 10. 1979, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1572/86 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 1986****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1432/86 relativo a la entrega de trigo blando al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/86 de la Comisión⁽⁴⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 20 000 toneladas de trigo blando al PAM a favor de Etiopía; que, atendiendo la petición del beneficiario, procede modificar ciertas

condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1432/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1986, p. 30.

ANEXO

« ANEXO I

1. **Programa** : 1985.
2. **Beneficiario** : Programa Alimentario Mundial (PAM).
3. **Lugar o país de destino** : Etiopía.
4. **Producto que ha de movilizarse** : trigo blando.
5. **Cantidad total** : 20 000 toneladas.
6. **Número de partidas** : 1 (en tres partes : A : 7 000 toneladas — B : 7 000 toneladas — C : 6 000 toneladas).
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento** :
Office national interprofessionnel des céréales (ONIC), 21, avenue Bosquet, F-75007 Paris (Telex 200 490 F).
8. **Modo de movilización del producto** : intervención.
9. **Características de la mercancía** :
Trigo blando de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos, que cumpla :
 - las cualidades físicas requeridas para el trigo blando panificable con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1629/77 de la Comisión (DO nº L 181 de 21. 7. 1977), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2215/84 (DO nº L 203 de 31. 7. 1984), sin que el contenido de humedad supere el 14,50 %,
 - las exigencias tecnológicas definidas en el Reglamento (CEE) nº 2062/81 de la Comisión (DO nº L 201 de 22. 7. 1981).
10. **Envasado** : a granel, más
 - 315 000 sacos mixtos de yute/polipropileno con un peso mínimo de 335 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, 200 agujas y el hilo necesario,
 - inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
« WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB ».
11. **Puertos de embarque** : cualquier puerto de la Comunidad, accesible a los buques de alta mar que esté enlazado con el país beneficiario durante el período de embarque previsto en el punto 16. La oferta deberá ir acompañada de una declaración de las autoridades portuarias por la se acredite la existencia del enlace durante el período mencionado.
12. **Fase de entrega** : fob.
13. **Puerto de desembarque** : —.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro** : licitación.
15. **Fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas** : el 17 de junio de 1986 a las 12.
16. **Período de embarque** : del 1 al 31 de agosto de 1986.
17. **Importe de la fianza** : 10 ECUS por tonelada.

Notas :

1. El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario para determinar los documentos de expedición necesarios.
2. Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
 - certificado de origen.
 - certificado fitosanitario. »

REGLAMENTO (CEE) Nº 1573/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello; que existen mercados en determinados terceros países para los productos afectados;

Considerando que es conveniente poner dichas carnes en venta a un precio fijado a tanto alzado por anticipado con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 985/81 ⁽³⁾ y (CEE) nº 2824/85 ⁽⁴⁾ de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁵⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenamiento fuera del territorio del Estado miembro al que pertenece dicho organismo, puede fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que es necesario prever la prestación de una garantía de un importe suficientemente elevado para garantizar la exportación de dichas carnes;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse en el momento de su exportación de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno; que, por esta misma razón, conviene también hacer aplicable la nota 7 de la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1057/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coefi-

cientes y tipos necesarios para su aplicación ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1390/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 48/86 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de una parte de las reservas de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención danés, francés, alemán, irlandés y del Reino Unido.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 985/81 y (CEE) nº 2824/85.

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios de venta de los productos.

3. Las informaciones relativas a las cantidades, así como los lugares en los que se encuentran los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. Toda solicitud de compra de los despieces contemplados en la letra b) 1 del Anexo I deberá comprender otros despieces contemplados en la letra b) del Anexo I.

2. La cantidad de los despieces contemplados en la letra b) 1 del Anexo I no podrá ser superior al 15 % de la cantidad total de los despieces contemplados en la letra b) del Anexo I a los que se refiera la solicitud de compra.

Artículo 3

Se fija el importe de la garantía prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/81 en:

— 460 ECUS por 100 kilogramos a las carnes mencionadas en las letras a) y b) del número 1, las letras a) y b) del número 2, las letras a) y b) del número 3, las letras a) y b) del número 4 y las letras a) y b) del número 5 del Anexo I,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 98 de 12. 4. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 124 de 12. 5. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1986, p. 13.

— 360 ECUS por 100 kilogramos a las carnes mencionadas en la letra c) del número 1, la letra c) del número 2, la letra c) del número 3, la letra c) del número 4 y la letra c) del número 5 del Anexo I.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra c) del número 1, la letra c) del número 2, la letra c) del número 3, la letra c) del número 4 y la letra c) del número 5 del Anexo I, y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

— no se concederán restituciones a las exportaciones, y
— se aplicará la nota 7 que aparece en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1057/86.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 48/86.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ECUS por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ —
Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU
ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés
en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkoop-
prijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonela-
da ⁽¹⁾ ⁽²⁾

1. DANMARK		2. FRANCE		3. IRELAND	
a) Mørbrad med bimørbrad	7 000	a) Filet	7 000	a) Fillets	7 000
b) 1. Filet med entrecôte og tyndsteg	2 325	b) 1. Faux filet	2 325	b) 1. Striploins	2 325
2. Inderlår med kappe	2 325	2. Tende de tranche	2 325	2. Insides	2 325
Tykstegsfilet med kappe	2 325	Tranche grasse	2 325	Outsides	2 325
Klump med kappe	2 325	Rumsteak	2 325	Knuckles	2 325
Yderlår med lårtunge	2 325	Bavette	2 325	Rumps	2 325
c) Bryst og slag	625	Entrecôte	2 325	Cube rolls	2 325
Øvrigt kød af forfjerdinger	625	Boule de gîte	2 325	c) Shins and shanks	625
Skank og muskel sammen- hængende	625	Gîte à la noix	2 325	Shanks	625
		c) Caisse B	550	Shins	625
		Jarret	625	Plates and flanks	550
		Caisse C	550	Forequarters	625
		Boule de macreuse	625	Flanks	625
		Caisse A	625	Plates	625
				Briskets	625
4. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND		5. UNITED KINGDOM			
b) 1. Roastbeef	2 325	a) Fillets	7 000		
2. Oberschalen	2 325	b) 1. Striploins	2 325		
Unterschalen	2 325	2. Topsides	2 325		
Kugeln	2 325	Silversides	2 325		
Hüften	2 325	Thick flanks	2 325		
Kniekehlfleisch	2 325	Rumps	2 325		
c) Dünning	550	Foreribs	2 325		
Hesse	625	c) Hindquarter skirts	550		
		Shins and shanks	625		
		Clod and sticking	625		
		Ponies	625		
		Pony parts	625		
		Striploin flank-edge	550		
		Thin flanks	550		
		Forequarter flanks	550		
		Briskets	550		

⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1805/77.

⁽¹⁾ I tilfælde, hvor varerne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

⁽¹⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

⁽¹⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

⁽¹⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

- (1) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- (1) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (1) No caso de os produtos estarem armazenados for a do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (2) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 2173/79.
-

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II —
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indi-
rizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Direcções dos
organismos de intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 538 84 00, télex 26 06 43
- BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 04 11 56
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1574/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la posibilidad de ofrecer permanentemente carne de vacuno a la intervención ha conducido a la creación de existencias importantes en la Comunidad; que una parte de las compras de intervención se ha almacenado en forma de carne deshuesada con objeto de mejorar el sistema de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1016/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77 ⁽⁶⁾, prevé que los precios de venta de las carnes de vacuno congeladas por los organismos de intervención podrán fijarse a tanto alzado por anticipado; que resulta indicado recurrir a dicho sistema de venta;

Considerando que es importante ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁷⁾, en lo que se refiere a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾, prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenezca dicho organismo, podrá fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾, ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 4 de julio de 1986, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 600 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de enero de 1984,
- 200 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de enero de 1984.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo I.

2. Durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 4 de julio de 1986, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 800 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 3 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 300 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y almacenadas antes del 1 de enero de 1985.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo II.

3. Los organismos de intervención venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido mayor.

4. Las ventas se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, en sus artículos 2 a 5.

5. Las informaciones relativas a las cantidades así como a los lugares donde se encuentran los productos almacenados podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ECUS por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ —
Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU
ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés
en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkoop-
prijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonela-
da ⁽¹⁾ ⁽²⁾

1. IRELAND	<i>Steers</i>	
Forequarters (excluding cube rolls)		2 450
Plates and flanks		1 700
Thin flanks		1 600
Plates		1 700
Shanks		2 400
2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	<i>Bullen A / Kategorie A</i>	<i>Ochsen A / Kategorie C</i>
Filet	9 000	—
Oberschalen	3 700	3 600
Unterschalen	3 600	3 500
Hüften	3 100	3 000
Kniekehlfleisch	2 600	2 500

- ⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.
- ⁽¹⁾ I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- ⁽¹⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- ⁽¹⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- ⁽¹⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.
- ⁽¹⁾ Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- ⁽¹⁾ Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- ⁽¹⁾ Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- ⁽¹⁾ No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- ⁽²⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- ⁽²⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- ⁽²⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- ⁽²⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- ⁽²⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- ⁽²⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- ⁽²⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- ⁽²⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- ⁽²⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 2173/79.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II
— ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Precio de venta expresado en ECUS por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkoop-prijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾

1. DANMARK	Ungtyre 1. kvalitet / Kategori A	Stude 1. kvalitet / Kategori C
Mørbrad med bimørbrad	9 600	9 300
Filet med entrecôte og tyndsteg	5 550	5 400
Inderlår med kappe	4 215	4 100
Tykstegsfilet med kappe	3 225	3 100
Klump med kappe	3 195	3 100
Yderlår med lårtunge	3 340	3 300
Skank og muskel sammenhængende	2 500	2 300
Øvrigt kød af forfjerdinger	3 000	2 700
Bryst og slag	2 200	1 800

⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

⁽¹⁾ I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

⁽¹⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

⁽¹⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

⁽¹⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

⁽¹⁾ Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

⁽¹⁾ Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

⁽¹⁾ Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft resorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

⁽¹⁾ No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

⁽²⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽²⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽²⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽²⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽²⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽²⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽²⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽²⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽²⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	<i>Bullen A / Kategorie A</i>	<i>Ochsen A / Kategorie C</i>
Filet	11 335	10 785
Roastbeef	6 545	6 260
Oberschalen	3 860	3 820
Unterschalen	3 835	3 725
Kugeln	3 835	3 785
Hüften	3 400	3 365
Kniekehlfleisch	2 915	2 850
Dünnung	1 700	1 700
Hesse	2 400	2 400

3. IRELAND	<i>Steers / Category C</i>
Fillets	10 450
Striploins	7 015
Insides	3 860
Outsides	3 680
Knuckles	3 620
Rumps	4 090
Cube rolls	5 300
Forequarters (excluding cube rolls)	2 550
Plates and flanks	1 895
Thin flanks	1 895
Briskets	2 530
Plates	1 895
Shins and shanks	2 320
Shins	2 320
Shanks	2 320

4. UNITED KINGDOM	<i>Steers / Category C</i>
Fillets	10 450
Striploins	6 700
Topsides	4 000
Silversides	3 725
Thick flanks	3 470
Rumps	4 310
Foreribs	3 250
Thin flanks	1 895
Flanks (plate)	1 895
Shins and shanks	2 380
Pony parts	2 200
Clod and sticking	2 510
Brisket	2 415
Ponies	2 685

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III —
ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indi-
rizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Direcções dos
organismos de intervenção**

DANMARK : Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK

BUNDESREPUBLIK Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
DEUTSCHLAND : Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 7 72/7 73, Telex : 411 156

IRELAND : Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

REGLAMENTO (CEE) Nº 1575/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 838/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias en determinados Estados miembros;

Considerando que, en la situación actual del mercado, existen determinadas posibilidades de dar salida a las carnes almacenadas para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 765/86 ⁽⁵⁾, y a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 838/86 ⁽⁷⁾, previendo al mismo tiempo determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias, en particular por razón del destino de los productos de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenece dicho organismo, pueda fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾ ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el

presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que es conveniente derogar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha norma en determinados Estados miembros;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 838/86 de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 4 julio de 1986, se pondrán a la venta, para su transformación en la Comunidad, las cantidades siguientes de productos del sector de la carne de vacuno:

- aproximadamente 500 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de diciembre de 1984,
- aproximadamente 1 200 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de agosto de 1984,
- aproximadamente 1 100 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de octubre de 1984,
- aproximadamente 900 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 125 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1985,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁷⁾ DO nº L 77 de 22. 3. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

- aproximadamente 300 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
 - aproximadamente 500 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de enero de 1985.
2. Los organismos de intervención contemplados en el apartado 1 venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido menor.
 3. Se indican en el Anexo I los precios, las calidades y las cantidades correspondientes a dichas carnes.
 4. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en el Reglamento (CEE) nº 1687/76, en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 y en el presente Reglamento.
 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o almacenes en que estén almacenados los productos solicitados.
 6. Las informaciones relativas a las cantidades y a los lugares en que están almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la solicitud de compra :
 - a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que, desde hace doce meses, ejerza una actividad en la industria de la transformación a los fines de la fabricación de productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro ;
 - b) deberá acompañarse :
 - del compromiso escrito del solicitante de transformar las carnes compradas en el plazo contem-

- plado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 ;
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos en que se transformarán las carnes compradas.

2. Los solicitantes contemplados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.
3. Los compradores y los mandatarios contemplados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, en particular para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

La fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 se fija en :

- 30 ECUS por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 15 ECUS por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 75 ECUS por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 65 ECUS por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2182/77.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 838/86.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (tonelada)	Precio de venta (ECUS/100 kg) ⁽¹⁾ Salgspris (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkaufspreis (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Τιμές πώλησεως (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Selling prices (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Prix de vente (Écus/100 kg) ⁽¹⁾ Prezzi di vendita (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkoopprijzen (Ecu/100 kg) ⁽¹⁾ Preço de venda (ECUs/100 kg) ⁽¹⁾
---	--	---	--

a) Carne sin deshuesar — Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

			A	B
France	— <i>Quartiers avant, découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des :</i> Catégorie C, classes U, R, O	500	130,00	140,00
Ireland	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O	1 200	125,00	135,00
Italia	— <i>Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :</i> Categoria A, classe U, R, O	1 670	117,00	127,00
	— <i>Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :</i> Categoria A, classe U, R, O	330	122,00	132,00
Nederland	— <i>Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van :</i> Stieren 1e kwaliteit / Catégorie A, classe R	1 065	130,00	140,00
United Kingdom Great Britain	— <i>Forequarters, cut at fifth rib with thin flank included in the forequarter, from :</i> Category C, class U, R, O	100	120,00	130,00
	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Category C, class U, R, O	800	125,00	135,00
Northern Ireland	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Category C, class U, R, O	100	125,00	135,00

b) Carne deshuesada⁽²⁾ — Udbenet kød⁽²⁾ — Fleisch ohne Knochen⁽²⁾ — Αποστεωμένο κρέας⁽²⁾ — Boned beef⁽²⁾ — Viande désossée⁽²⁾ — Carni senza osso⁽²⁾ — Vlees zonder been⁽²⁾ — Carne desossada⁽²⁾

Bundesrepublik Deutschland	— <i>Dünnung, stammend von :</i> Bullen A / Kategorie A, Klassen U, R	370	125,00	135,00
	— <i>Dünnung, stammend von :</i> Ochsen A / Kategorie C, Klassen U, R	507	125,00	135,00
Danmark	— <i>Ungtyre, 1. kvalitet, Kategori A, klasse R, O :</i> Øvrigt kød, forfjerdinger Bryst og slag	75 50	230,00 160,00	240,00 170,00
Ireland	— <i>From steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O :</i> Forequarters (excluding cube rolls) Plates and flanks Flanks Shins Shanks Plate Briskets Shins and shanks	100 50 50 25 10 25 40 10	230,00 160,00 160,00 205,00 205,00 160,00 220,00 205,00	240,00 170,00 170,00 215,00 215,00 170,00 230,00 215,00
United Kingdom	— <i>From steers / Category C, class U, R, O :</i> Briskets Thin flanks Striploin flank-edge Hindquarter skirt Flanks (plates) Chuck	100 170 5 25 200 1	200,00 160,00 100,00 160,00 160,00 120,00	210,00 170,00 110,00 170,00 170,00 130,00

- (1) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención, estos precios se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.
- (1) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- (1) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- (1) Σε περίπτωση που η αποθεματοποίηση των προϊόντων αυτών πραγματοποιείται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- (1) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.
- (1) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- (1) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (2) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.
- A. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- A. Finder anvendelse på kød bestemt til konserverfremstilling i henhold til artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- A. Anwendbar für zur Herstellung von Konserven gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- A. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή κονσερβών όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- A. Applicable to meat intended for the manufacture of preserves as specified in Article 1 (1) (a) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- A. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des conserves visées à l'article 1^{er} paragraphe 1 point a) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- A. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione delle conserve di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera a), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- A. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub a), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde conserven.
- A. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico de conservas referidas no n° 1, alínea a), do artigo 1º do Regulamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Finder anvendelse på kød bestemt til fremstilling af produkter i henhold til artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- B. Anwendbar für zur Herstellung von Erzeugnissen gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- B. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή προϊόντων όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- B. Applicable to meat intended for the manufacture of products as specified in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- B. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des produits visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- B. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione dei prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- B. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub b), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde produkten.
- B. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico dos produtos referidos no n° 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CEE) n° 2182/77.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II —
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention —
Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços
dos organismos de intervenção**

**BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/702, Telex : 04 11 56

DANMARK : Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK

FRANCE : OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 538 84 00, télex 26 06 43

IRELAND : Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

ITALIA : Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Roma, via Palestro 81
Tel. 49 57 283 — 49 59 261
Telex 61 30 03

NEDERLAND : Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau
Ministerie van Landbouw en Visserij
Postbus 960
6430 AZ Hoensbroek
Tel. (045) 23 83 83
Telex : 56 396

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar ⁽¹⁾

La Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar se notificaron, respectivamente el 27 de febrero de 1986 y el 21 de mayo de 1986, la conclusión de los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, y con arreglo a su artículo 15, el Acuerdo entró en vigor el 21 de mayo de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 73 del 18. 3. 1986, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de mayo de 1986

relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo

(86/188/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión, adoptada previa consulta al Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el lugar de trabajo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las resoluciones del Consejo de 29 de junio de 1978 y 27 de febrero de 1984, referentes a un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de seguridad y de salud en el lugar de trabajo ⁽⁴⁾, prevén la puesta en práctica de procedimientos armonizados particulares para la protección de los trabajadores expuestos al ruido; que las medidas adoptadas en ese ámbito difieren entre los distintos Estados y que se reconoce la urgencia de una aproximación y de una mejora de esas disposiciones;

Considerando que la exposición a un elevado nivel de ruido existe en gran número de situaciones de trabajo y que, en consecuencia, muchos trabajadores están expuestos a un riesgo potencial para su salud y su seguridad;

Considerando que al reducir la exposición al ruido se disminuye particularmente el riesgo de pérdidas de audición causadas por el mismo;

Considerando que, cuando el nivel de ruido en el puesto de trabajo implica un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, la limitación de la exposición al ruido disminuye ese riesgo, sin perjuicio de las disposiciones aplicables para la limitación de la emisión sonora;

Considerando que la reducción del nivel de ruido sufrido durante el trabajo se logra más eficazmente mediante la puesta en práctica de medidas preventivas desde la concepción de las instalaciones, así como mediante la elección de materiales, procedimientos y métodos de trabajo menos ruidosos; que tal reducción debe realizarse prioritariamente en la fuente del ruido;

Considerando que, junto a la reducción del ruido en su fuente, cuando no pueda evitarse razonablemente la exposición por otros medios, el suministro y el uso de protectores individuales constituyen medidas complementarias indispensables;

Considerando que el ruido es un agente al que se aplica la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo ⁽⁵⁾; que los artículos 3 y 4 de dicha Directiva prevén la posibilidad de fijar valores límite y otras disposiciones particulares para los agentes considerados;

Considerando que determinados aspectos técnicos deben precisarse y podrán ser revisados a la luz de la experiencia adquirida y de los progresos realizados en los ámbitos técnico y científico;

Considerando que la situación actualmente existente en los Estados miembros no permite fijar un valor de exposición al ruido por debajo del cual no se presente riesgo alguno para el oído de los trabajadores;

⁽¹⁾ DO nº C 289 de 5. 11. 1982, p. 1 y DO nº C 214 de 14. 8. 1984, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 46 de 20. 2. 1984, p. 130 y DO nº C 117 de 30. 4. 1984, p. 5.

⁽³⁾ DO nº C 23 de 30. 1. 1984, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº C 165 de 11. 7. 1978, p. 1, y DO nº C 67 de 8. 3. 1984, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.

Considerando que los conocimientos científicos actuales relativos a los efectos de la exposición al ruido sobre la salud, al margen de los efectos sobre el oído, no permiten fijar niveles precisos de seguridad; que, no obstante, la reducción del ruido disminuirá el riesgo de enfermedades no vinculadas a afecciones del oído; que la presente Directiva contiene disposiciones que deberán ser revisadas sobre la base de la experiencia adquirida y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que será la tercera Directiva particular con arreglo a la Directiva 80/1107/CEE, tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su oído y, en la medida en que lo prevea expresamente, contra los riesgos para su salud y su seguridad, incluida la prevención de los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido durante el trabajo.

2. La presente Directiva se aplicará a todos los trabajadores, incluidos los expuestos a las radiaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CEEA, con excepción de los trabajadores de la navegación marítima y de la navegación aérea.

A efectos de la presente Directiva, los términos «trabajadores de la navegación marítima y de la navegación aérea» se referirán a las tripulaciones de tales medios de transporte.

A propuesta de la Comisión, antes del 1 de enero de 1990, el Consejo examinará la posibilidad de aplicar la presente Directiva a los trabajadores de la navegación marítima y de la navegación aérea.

3. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros para aplicar o introducir, con observancia de lo establecido en el Tratado, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que aseguren, cuando ello sea posible, una mayor protección de los trabajadores y/o que tengan por objeto la reducción del nivel de ruido sufrido durante el trabajo mediante la actuación en la fuente, con vistas, en particular, a lograr valores de exposición que eviten molestias innecesarias.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva los términos que figuran a continuación se entenderán del siguiente modo:

1. *Exposición diaria personal de un trabajador al ruido*

$L_{EP, d}$

La exposición diaria personal de un trabajador al ruido se expresa en dB (A) mediante la relación:

$$L_{EP, d} = L_{Aeq, T_e} + 10 \log_{10} \frac{T_e}{T_0}$$

siendo:

$$L_{Aeq, T_e} = 10 \log_{10} \left\{ \frac{1}{T_e} \int_0^{T_e} \left[\frac{p_A(t)}{p_0} \right]^2 dt \right\}$$

T_e = duración diaria de la exposición personal de un trabajador al ruido

T_0 = 8 h = 28 800 sg.

p_0 = 20 μ Pa

p_A = presión acústica instantánea ponderada A, en pascals, a la que está expuesta, en aire a presión atmosférica, una persona que pueda o no desplazarse de un lugar a otro del centro de trabajo; se determina a partir de mediciones efectuadas en los lugares en los que se encuentran los oídos de la persona durante el trabajo, preferentemente en la ausencia de ésta mediante una técnica que minimice su efecto sobre el campo sonoro.

Si el micrófono estuviera situado muy cerca del cuerpo deberán introducirse los ajustes adecuados para permitir la determinación de un campo de presión no perturbado equivalente.

La exposición diaria personal no tendrá en cuenta el efecto de ningún protector individual que pueda ser utilizado.

2. *Media semanal de los valores diarios $L_{EP, w}$*

La media semanal de los valores diarios se calculará con arreglo a la siguiente ecuación:

$$L_{EP, w} = 10 \log_{10} \left[\frac{1}{5} \sum_{k=1}^m 10^{0,1 (L_{EP, d})_k} \right]$$

siendo $(L_{EP, d})_k$ los valores de $L_{EP, d}$ para cada uno de los m días de trabajo de la semana considerada.

Artículo 3

1. El ruido sufrido durante el trabajo será objeto de una evaluación y, en caso necesario, de una medición que tenga por finalidad identificar los trabajadores y los lugares de trabajo considerados por la presente Directiva y determinar las condiciones en las que se aplicarán las disposiciones específicas de la misma.

2. La evaluación y la medición mencionadas en el apartado 1 se programarán y efectuarán de forma adecuada a intervalos convenientes y bajo la responsabilidad de los empresarios.

Todo muestreo deberá ser representativo de la exposición diaria personal del trabajador al ruido.

Los métodos y el equipo utilizados deberán adaptarse a las condiciones existentes, habida cuenta, en particular, de las características del ruido que haya que medir, de la duración de la exposición, de los factores ambientales y de las características del aparato de medición.

Tales métodos y equipo deberán permitir determinar las magnitudes definidas en el artículo 2 y decidir si, en el caso considerado, se superan los valores fijados en la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la exposición personal al ruido se sustituya por el ruido registrado en el lugar de trabajo. En ese caso el criterio de la exposición personal al ruido se sustituirá, para los fines de los artículos 4 a 10, por el de la exposición al ruido durante la jornada diaria de trabajo, pero al menos durante ocho horas, en los lugares en que se encuentren los trabajadores.

Los Estados miembros podrán además disponer que, en la medición del ruido, se tenga en cuenta, en particular, el ruido de impulso.

4. Los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o centro de trabajo participarán, con arreglo a la legislación y los usos nacionales, en la evaluación y en la medición previstas en el apartado 1. Estas serán revisadas cuando haya motivos para pensar que no han sido correctas o que se ha producido una modificación material en el trabajo.

5. El registro y la conservación de los datos obtenidos en aplicación del presente artículo se asegurarán de forma adecuada, con arreglo a la legislación y los usos nacionales.

El médico y/o la autoridad responsables, así como los trabajadores y/o sus representantes en la empresa, tendrán acceso a esos datos, con arreglo a la legislación y los usos nacionales.

Artículo 4

1. Cuando la exposición diaria personal de un trabajador al ruido o el valor máximo de la presión acústica instantánea no ponderada puedan superar 85 dB (A) o 200 Pa respectivamente ⁽¹⁾, se tomarán medidas adecuadas para asegurar que :

- a) los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o en el centro de trabajo reciban una información y, en su caso, una formación adecuada en lo referente a :
- los riesgos potenciales para su oído derivados de la exposición al ruido,
 - las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva,
 - la obligación de atenerse a las medidas de protección o de prevención, con arreglo a la legislación nacional,
 - el uso de protectores individuales y el papel de la vigilancia de la función auditiva con arreglo al artículo 7 ;

b) los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o centro de trabajo tendrán acceso a los resultados de la evaluación o de la medición de ruido efectuadas en aplicación del artículo 3 y podrán obtener explicaciones sobre la significación de tales resultados.

2. En los lugares de trabajo donde pueda producirse una exposición diaria personal del trabajador al ruido superior a 85 dB (A), los trabajadores serán informados de

modo adecuado de dónde y cuándo se aplican las disposiciones del artículo 6.

En los lugares de trabajo donde pueda producirse una exposición diaria personal del trabajador al ruido superior a 90 dB (A) o un valor máximo de la presión acústica instantánea no ponderada superior a 200 Pa, la información prevista en el párrafo primero adoptará, cuando ello sea razonablemente posible, la forma de una señalización adecuada. Tales lugares, si el riesgo de exposición lo justifica y tales medidas son razonablemente posibles, serán además delimitados y objeto de una limitación de acceso.

Artículo 5

1. Los riesgos derivados de la exposición al ruido deberán reducirse al más bajo nivel razonablemente posible, habida cuenta del progreso técnico y de la disponibilidad de medidas de control del ruido, en particular en su origen.

2. Cuando la exposición diaria personal de un trabajador al ruido o el valor máximo de la presión acústica instantánea no ponderada superen 90 dB (A) o 200 Pa respectivamente :

- a) se determinarán los motivos por los que se supera dicho límite y el empresario elaborará y aplicará un programa de medidas de carácter técnico y/o de organización del trabajo con vistas a reducir, si ello fuera razonablemente posible, la exposición de los trabajadores al ruido ;
- b) los trabajadores y sus representantes en la empresa o centro de trabajo recibirán una información adecuada sobre estos excesos y sobre las medidas adoptadas en aplicación del punto a).

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, cuando la exposición diaria personal de un trabajador al ruido o el valor máximo de la presión acústica instantánea no ponderada superen 90 dB (A) o 200 Pa respectivamente, deberán utilizarse protectores individuales.

2. Cuando la exposición contemplada en el apartado 1 pudiera superar los 85 dB (A), deberán ponerse a disposición de los trabajadores protectores individuales.

3. Los protectores individuales deberán ser proporcionados por el empresario en número suficiente y los modelos serán escogidos, de acuerdo con la legislación y los usos nacionales, con participación de los trabajadores afectados.

Los protectores deberán ser adaptados a cada trabajador individualmente y a sus condiciones de trabajo, teniendo en cuenta su seguridad y su salud. A efectos de la presente Directiva se considerarán adecuados y apropiados, si razonablemente cabe esperar, cuando se haga un uso corriente de ellos, que el riesgo para el oído se mantendrá a un nivel inferior al que resultaría de la exposición contemplada en el apartado 1.

4. Si la aplicación del presente artículo implica un riesgo de accidente, éste deberá disminuirse, en la medida en que ello fuera razonablemente posible, mediante medidas apropiadas.

⁽¹⁾ 140 dB en función de 20 µPA.

Cuando el valor máximo del nivel de presión ponderado A, medido con un sonómetro que utilice la característica temporal I (según CEI 651), no superare los 130 dB (A I), se podrá admitir que el valor máximo de la presión acústica instantánea no ponderada no supera los 200 Pa.

Artículo 7

1. Cuando la exposición diaria personal de un trabajador al ruido no pueda ser reducida razonablemente por debajo de los 85 dB (A) el trabajador expuesto tendrá derecho a una vigilancia médica de su función auditiva, efectuada por un médico o bajo su responsabilidad y, si éste lo juzga necesario, por un médico especialista.

Las modalidades de la puesta en práctica de la vigilancia serán determinadas por los Estados miembros con arreglo a su legislación y sus usos.

2. La vigilancia tendrá por objeto el diagnóstico de toda disminución de la capacidad auditiva debida al ruido y la conservación de la función auditiva.

3. Los resultados de la vigilancia se conservarán con arreglo a la legislación y los usos nacionales.

Los trabajadores tendrán acceso a los resultados que les conciernen en la medida en que la legislación y los usos nacionales lo permitan.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, en el marco de la vigilancia, el médico y/o la autoridad responsable den indicaciones apropiadas sobre las medidas de protección o de prevención individuales que, en su caso, haya que adoptar.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas a fin de que:

a) la concepción, construcción y/o realización de nuevas instalaciones (nuevas fábricas, instalaciones o máquinas, ampliación o modificación sustancial de fábricas o de instalaciones existentes, sustitución de instalaciones o de máquinas) respeten las disposiciones del apartado 1 del artículo 5;

b) cuando un nuevo material (herramienta, máquina, aparato, etc.) destinado a ser utilizado durante el trabajo pueda provocar en un trabajador que lo utilice de manera adecuada, durante el período convencional de ocho horas, una exposición diaria personal al ruido igual o superior a 85 dB (A) o una presión acústica instantánea no ponderada cuyo valor máximo fuera igual o superior a 200 Pa, se facilite una información suficiente sobre el ruido producido en condiciones de utilización que habrá que especificar.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, cuando sea razonablemente posible, establecerá las disposiciones con arreglo a las cuales el material contemplado en el punto b) del apartado 1 no producirá, utilizado de manera adecuada, un ruido que pueda constituir un riesgo para el oído.

Artículo 9

1. Cuando las características de un puesto de trabajo impliquen, entre una y otra jornada de trabajo, una variación notable de la exposición diaria personal del trabajador al ruido, los Estados miembros podrán disponer en casos extraordinarios, para los trabajadores que efectúen operaciones especiales, excepciones al apartado 2 del artículo 5, al apartado 1 del artículo 6 y al apartado 1 del artículo 7, pero únicamente con la condición de que haya un control adecuado que muestre que la media semanal de exposición del trabajador al ruido respeta el valor fijado en estas disposiciones.

2. a) En situaciones excepcionales en las que no fuera razonablemente posible, mediante medidas de naturaleza técnica o de organización del trabajo, reducir la exposición diaria personal al ruido por debajo de 90 dB (A) ni garantizar que los protectores individuales previstos en el artículo 6 sean adecuados y apropiados con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del mismo artículo, los Estados miembros podrán conceder excepciones a tal disposición para períodos limitados y tales excepciones podrán ser prorrogadas.

En tales casos, no obstante, deberán utilizarse los protectores individuales que proporcionen el mayor grado de protección razonablemente posible.

b) Además, para los trabajadores que efectúen operaciones especiales, los Estados miembros podrán conceder con carácter extraordinario excepciones al apartado 1 del artículo 6, si la aplicación de esta disposición conduce a una agravación del riesgo global para la salud y/o la seguridad de los trabajadores afectados y no fuere razonablemente posible disminuir ese riesgo por otros medios.

c) Las excepciones contempladas en los puntos a) y b) deberán ir acompañadas de condiciones que garanticen, habida cuenta de las circunstancias particulares, la reducción a un mínimo de los riesgos derivados de tales excepciones. Éstas se revisarán periódicamente y se revocarán en cuanto ello resulte razonablemente posible.

d) Los Estados miembros enviarán cada dos años a la Comisión una visión de conjunto adecuada de las excepciones contempladas en los puntos a) y b). La Comisión informará sobre las mismas de modo adecuado a los Estados miembros.

Artículo 10

El Consejo revisará la presente Directiva a propuesta de la Comisión antes del 1 de enero de 1984, teniendo en cuenta, en particular, los progresos logrados en los conocimientos científicos y en la tecnología y en vista de la experiencia adquirida en la aplicación de esta Directiva, para disminuir los riesgos derivados de la exposición al ruido.

En el marco de esta revisión, el Consejo se esforzará por establecer, a propuesta de la Comisión, indicaciones para la medición del ruido más precisas que las que figuran en el Anexo I.

Artículo 11

Los Estados miembros procurarán que antes de la adopción de las medidas para la aplicación de la presente Directiva sean consultadas las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios, y que los representantes de los trabajadores, en las empresas o centros de trabajo en los que tales representantes existen, puedan comprobar su aplicación o participar en ella.

Artículo 12

1. La medición del ruido y la vigilancia de la función auditiva de los trabajadores se efectuarán según métodos que satisfagan al menos las disposiciones de los artículos 3 y 7 respectivamente.

2. Los Anexos I y II incluyen indicaciones para la medición del ruido y la vigilancia de la función auditiva de los trabajadores.

Tales indicaciones se adaptarán al progreso técnico con arreglo a la Directiva 80/1107/CEE y según el procedimiento previsto en su artículo 10.

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Sin embargo, en lo que respecta a la República Helénica y a la República Portuguesa, la fecha aplicable será la del 1 de enero de 1991.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

ANEXO I

INDICACIONES PARA LA MEDICIÓN DEL RUIDO

A. 1. Generalidades

Las magnitudes definidas en el artículo 2 son :

- i) o medidas directamente mediante sonómetros integradores ;
- ii) o calculadas a partir de mediciones de la presión acústica y del tiempo de exposición.

Las mediciones podrán realizarse en los puestos de trabajo ocupados por trabajadores o con ayuda de instrumentos fijados sobre la persona.

La localización y la duración de las mediciones deberán ser adecuadas, con el fin de permitir la determinación de la exposición al ruido durante el tiempo diario del trabajo.

2. Equipo

- 2.1. Si se utilizaran sonómetros integradores promediadores, éstos deberán respetar las prescripciones de la norma CEI 804.

Si se utilizaran sonómetros, éstos deberán respetar las prescripciones de la norma CEI 651. Se preferirán los aparatos provistos de indicador de sobrecarga.

Si el método de medición incluyera, en su fase intermedia, la grabación de señales sobre cinta, se tendrán en cuenta, al analizar los datos, los errores potenciales debidos al proceso de grabación y de lectura.

- 2.2. El aparato que se utilizare para medir directamente el valor máximo (cresta) de la presión acústica instantánea no ponderada tendrá en el ascenso una constante de tiempo no superior a 100 μ s.
- 2.3. Todo el instrumental deberá contrastarse en laboratorio a intervalos adecuados.

3. Medición

- 3.1. Al comienzo y al final de cada jornada de medición deberá efectuarse una verificación *in situ*.

- 3.2. La medición de la presión acústica debería efectuarse, preferentemente, en un campo sonoro no perturbado del lugar de trabajo (es decir, en ausencia de la persona afectada), con el micrófono situado en los lugares en que se encuentre normalmente el oído expuesto al nivel más elevado.

Si la presencia de la persona afectada fuera necesaria :

- i) el micrófono deberá estar situado a una distancia de la cabeza que atenúe en lo posible los efectos de la difracción y de la distancia sobre el valor medido (0,1 m es una distancia conveniente) ;
- ii) cuando el micrófono tenga que estar situado muy cerca del cuerpo, deberán efectuarse los ajustes adecuados, a fin de permitir la determinación de un campo de presión no perturbado equivalente.

- 3.3. En general, las ponderaciones temporales « S » y « F » son válidas cuando el período de tiempo de medición resulta amplio respecto de la constante de tiempo de la ponderación elegida, pero no convienen para la determinación de L_{Aeq} , T_e cuando el nivel de ruido fluctúa muy rápidamente.

- 3.4. Medición indirecta de la exposición :

El resultado de la medición directa de L_{Aeq} , T_e puede ser valorado mediante el conocimiento de la duración de las exposiciones y la medición de escalas de niveles de ruido claramente identificables. Un método de muestreo así como una distribución estadística pueden resultar útiles.

4. Precisión de la medición del ruido y de la determinación de la exposición

El tipo de instrumental y la diferencia-tipo de los resultados influyen en la precisión de la medición. Cuando se realice la comparación con un límite de ruido, la precisión de la medición fijará el ámbito de los valores leídos en el que no podrá tomarse decisión alguna que supere dicho límite ; si no pudiese tomarse decisión alguna, deberá volverse a realizar la medición con mayor precisión.

Las mediciones más precisas permiten, en todos los casos, la toma de decisión.

- B. Las medidas tomadas durante períodos cortos con sonómetros sencillos son totalmente satisfactorias en el caso de trabajadores dedicados, en un lugar fijo, a actividades repetitivas que, en general, generan los mismos niveles de ruido de banda ancha durante toda la jornada. Pero cuando la presión acústica a la que está expuesto un trabajador presente fluctuaciones dispersas en un ámbito extenso de niveles, y/o con características temporales irregulares, resulta cada vez más complejo determinar la exposición diaria personal de un trabajador al ruido; el método más preciso consistirá, por lo tanto, en observar la exposición durante todo el período de trabajo, con ayuda de un sonómetro integrador promediador.

Cuando un sonómetro integrador promediador conforme a las prescripciones de la CEI 804 (que esté bien adaptado para la medición del nivel de presión acústica continuo equivalente de ruidos de impacto) respete al menos las especificaciones del tipo 1 y haya sido reciente y convenientemente contrastado en laboratorio y cuando el micrófono estuviera correctamente dispuesto (cf. punto 3.2) los resultados permitirán decidir, salvo excepción, si una exposición dada ha sido sobrepasada (cf. punto 4), incluso en situaciones complejas; este método es de aplicación general y puede servir de método de referencia.

ANEXO II

INDICACIONES PARA LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN AUDITIVA DE LOS TRABAJADORES

Para la vigilancia de la función auditiva de los trabajadores, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. La vigilancia deberá efectuarse con arreglo a las prácticas de la Medicina del Trabajo y comprenderá:
 - en su caso, un reconocimiento inicial, que deberá efectuarse antes de la exposición al ruido o al comienzo de ésta,
 - revisiones periódicas en intervalos adaptados a la gravedad del riesgo, y fijados por el médico.
2. Cada reconocimiento deberá consistir, al menos, en una otoscopia combinada con un control audiométrico, que incluirá una audiometría preliminar tonal por conducto aéreo, con arreglo al punto 6.
3. El reconocimiento inicial deberá incluir una anamnesis; la otoscopia inicial y el control audiométrico deberán repetirse dentro de los 12 meses siguientes.
4. La revisión periódica deberá efectuarse al menos cada cinco años cuando la exposición diaria personal al ruido permanezca por debajo de 90 dB (A).
5. Los reconocimientos deberán ser realizados por personas competentes en la materia, con arreglo a la legislación y usos nacionales, y podrán organizarse en fases sucesivas (« test » de diagnóstico precoz, examen por médico especialista).
6. El control audiométrico deberá respetar las disposiciones de la norma ISO 6189 — 1983 completadas como sigue:

La audiometría cubrirá, asimismo, la frecuencia de 8 000 Hz; el nivel sonoro ambiental permitirá la medición de un nivel umbral de audición igual a 0 dB con relación a la norma ISO 389 — 1975.

No obstante, podrán utilizarse otros métodos si con ellos se obtuvieran resultados comparables.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1489/86 de la Comisión, de 15 de mayo de 1986, por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2213/76, relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y (CEE) n° 2315/76, relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 130 de 16 de mayo de 1986)

Página 34, al final del segundo visto :

en lugar de: « ... en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 28, »

léase: « ... en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7, »

CONSEIL DES MINISTRES ACP—CEE

DEUXIÈME CONVENTION ACP—CEE DE LOMÉ

(signée le 31 octobre 1979)

TEXTES RELATIFS À LA COOPÉRATION AGRICOLE ET RURALE

Volume I^{er} 1. 1. 1983-31. 12. 1983
Actes du Conseil des ministres ACP—CEE
Décision du comité des ambassadeurs ACP—CEE

60 pages
BX-42-84-153-FR-C ISBN-92-824-0201-0
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

Volume II 1. 1. 1984-31. 12. 1984
Budget du centre technique de coopération agricole et rurale 1984

10 pages
BX-43-85-426-FR-C ISBN 92-824-0243-6
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg